

## **SUMARIO:**

**Actores:** TROIANO Gabriela Alejandra; GALEAZZI Silvia Angela; Asociación Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad (REDI); Federación Argentina de Instituciones de Ciegos y Ambliopes (FAICA); ASAMBLEA PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS (APDH).

**Demandados:** Poder Ejecutivo Nacional; Banco Central de la República Argentina y Casa de Moneda

**Objeto:** PROMUEVEE ACCIÓN DE AMPARO, SOLICITA MEDIDA CAUTELAR. RESERVA CASO FEDERAL. PETICIONA BENEFICIO PARA LITIGAR CON GRATUIDAD (art. 53 Ley 24.240)

**Documental:** identificación de actores mediante DNI y acta constitutiva; certificado de discapacidad (visual) de las personas físicas accionantes; constancias de reclamos administrativos;

Sr. Juez Federal de la ciudad de La Plata

**Gabriela Alejandra TROIANO** (DNI 16.306.732, persona con discapacidad visual severa, con domicilio en calle 25 num. 1572 entre 64 y 65 de la ciudad de La Plata); **Silvia Angela GALEAZZI** (DNI 17.666.891, persona ciega con domicilio en calle 46 num. 1577 entre 26 y 27 de la ciudad de La Plata); junto con la *Asociación Red por los Derechos de las Personas con Discapacidad –REDI–; Federación Argentina de Instituciones de Ciegos y Ambliopes –FAICA– y Asamblea Permanente por los Derechos Humanos –APDH–*, todo conforme la información y respaldo documental que se brinda en lo que sigue, constituyendo domicilio en la calle 48 n. 1089 de La Plata y electrónico [jmmartocci@estudiomartocci.com.ar](mailto:jmmartocci@estudiomartocci.com.ar), con el patrocinio letrado del Dr. José María Martocci (abogado T 70 F 647 CFALP) en su condición de abogado miembro de la *Asamblea Permanente por los Derechos Humanos –APDH–* con sede local en la calle 12 num. 1331 de la ciudad de La Plata, nos presentamos invocando la legitimación

activa constitucional (arts. 43 y 75 inc. 22 CN.; art. 25 Convención Americana de Derechos Humanos) y a VS decimos:

**I.**

**LEGITIMACION y OBJETO**

**1.**

Quienes aquí nos presentamos somos personas físicas reunidas en torno a nuestra condición de discapacidad visual, ello a título personal y colectivo, como *afectadas*, tanto como formando parte de organizaciones de la sociedad civil con larga experiencia en materia de derechos humanos y en el reclamo por los derechos de las personas con discapacidad a la luz de la Convención Internacional sobre los derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante, la *Convención*).

Suscribimos por tanto la presente acción de amparo colectivo, personas físicas con discapacidad visual y organizaciones civiles como FAICA y REDI esencialmente vinculadas a la materia, junto con la APDH, con cuarenta años de litigio e intervención en materia de derechos humanos. Firman las personas que presiden estas organizaciones de la sociedad civil y damos cuenta de su objeto, estrechamente ligado al presente, adjuntando sus instrumentos constitutivos.

En suma, nos presentamos y peticionamos personas “*afectadas*” en nuestra condición de discapacidad visual, por la discriminación estructural que se expresa en la falta de ajuste para la accesibilidad de billetes y monedas de curso legal en la Argentina; tanto como organizaciones civiles cuyo objeto constitutivo se vincula sustancialmente a la defensa de los derechos humanos en materia de discapacidad (art. 43, segundo párrafo, de la CN., textual: “*afectados*” y “*asociaciones que propendan a esos fines*”).

**2.**

En el mes de diciembre de 2021 elevamos por intermedio de la *Comisión Provincial por la Memoria* con sede en la ciudad de La Plata, un petitorio al Sr. Presidente del Banco Central de la República Argentina, Dr. Miguel Angel Pesce, en tanto responsable de la entidad monetaria, señalando el incumplimiento de la *Convención* en orden a asegurar la identificación de los billetes y monedas que emite en función de lo establecido por la ley 24.144 (Carta Orgánica del Banco Central) que en su artículo 14, inc. "K" impone a su Directorio establecer las características y denominaciones de los billetes y monedas.

Con la presentación se formó en el Banco Central el expediente 2021-00240389- -GDEBCRA-GSG#BCRA, caratulado como "COMISION PROVINCIAL POR LA MEMORIA - REF: SOLICITA CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD", que solicitamos se requiera junto con el pedido de informe.

### **3.**

Tal como se emiten y acuñan en la actualidad en nuestro país los billetes y monedas de curso legal, no hay modo para personas con discapacidad visual de acceder a su identificación clara y certera, atentando, de este modo, contra su derecho a la autonomía, seguridad personal y patrimonial y a una vida independiente, digna y sin discriminación –todos derechos que la *Convención* coloca en primera plano de protección y que se desarrollan exhaustivamente en la *Observación General 2* de su Comité ONU (2014)-.

El propio hecho de que esto suceda –que resulta notorio e incontrovertible- acredita la "discriminación por motivos de discapacidad" en los términos del art. 2do párrafo tercero de la *Convención*, punto 14 de la *Observación General 2* citada; y de su art. 4to, que fija las obligaciones generales a cargo del Estado y de la sociedad en punto a, entre otras:

“... b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;

c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;

d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;

e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad; ...”

De modo que ya mismo rige la presunción de discriminación que coloca al Estado en situación de grave deuda frente a nuestro colectivo.

#### **4.**

La *Convención* tiene rango máximo en nuestro país y sus cláusulas, principios y derechos son de aplicación inmediata, tanto como las observaciones generales que la despliegan y cada “*informe país*” de su Comité de seguimiento, de indudable carácter vinculante (art. 75-22 CN.).

El deber para el Estado demandado de asegurar la accesibilidad, en este caso sobre billetes y monedas, atraviesa toda la *Convención* de manera estructural, tanto como la prohibición de discriminación y su indignidad cuando sucede –como aquí–, entre los principios fundantes de los arts. 3 y 5 de este tratado (OG 2, Comité ONU, 2014, punto 14).

#### **5.**

Se impone pues a la luz de la *Convención* que el Estado nacional, su Casa de Moneda y en particular el Banco Central de la República Argentina, encargado por ley de la emisión de billetes y monedas de curso legal, ajuste su diseño de manera de hacer

efectivamente posible su identificación certera para personas con discapacidad visual, contemplando un tamaño por cada valor de sencilla identificación, esto en un plazo razonable (es decir, un tiempo preciso y definido) que conjugue la necesidad perentoria de contar con ello y el tiempo que requiera para la autoridad federal competente su diseño -con consulta y participación de nuestro colectivo (art. 4 y 29, *Convención*)- y puesta en práctica.

Adviértase que mientras esto no suceda el Estado nacional y su autoridad encargada del diseño y emisión de los billetes y monedas, sigue perpetuando el estado de discriminación hacia nuestro numeroso colectivo y de inconvenencialidad de sus normas y prácticas institucionales (art. 42, 43, 75 incs. 22 y 23 CN: arts. 2, 3, 4, 5 de la *Convención*; OG 2 citada).

## **6.**

Pedimos se nos tenga por parte, por presentados y con el domicilio procesal constituido.

## **II.-**

### **COMPETENCIA y GRATUIDAD del PROCESO**

### **CITACION al PROCESO de AGENCIAS PÚBLICAS LIGADAS A LA MATERIA**

## **1.**

La competencia del fuero federal Civil, Comercial y Contencioso Administrativo de la ciudad de La Plata, se funda en que la práctica de inaccesibilidad que se impugna se sostiene en decisiones administrativas del Banco Central de la República Argentina y del Poder Ejecutivo de la Nación. Y tal como determina la ley nacional 16.986, en su art. 18, *in fine* "... Asimismo, será aplicada por los jueces federales de las provincias en los casos en que el acto impugnado mediante la acción de amparo provenga de una autoridad nacional".

Asimismo, hacemos constar que las personas físicas que impulsan la presente acción como “*afectadas*” directas residen en esta ciudad, que asimismo es sede de la Comisión Provincial de la Memoria por cuyo canal se denunció administrativamente la emisión inconvencional de billetes y monedas hasta el presente (conforme lo expresado en el art. 4 de la ley 16.986).

**2.**

Pedimos la aplicación del art. 53, cuarto párrafo, de la ley 24.240, en cuanto al “*beneficio de justicia gratuita*”, tanto como las *Reglas de Brasilia* y el derecho al acceso efectivo a la justicia en representación de un colectivo postergado en sus derechos esenciales (art. 42, 43 CN.; art. 13 *Convención*) y a la evidencia de que litigamos por el incumplimiento de un deber elemental del Estado.

**3.**

Que pedimos de VS haga comparecer, bajo la forma procesal que corresponda, a la Agencia Nacional de Discapacidad (**ANDIS**) y al **INADI** para que se pronuncie sobre los derechos en juego y participe de la solución al estado de inconstitucionalidad descripto en el presente.

Pedimos también se convoque al Defensor del Pueblo de la Nación para que respalde la presente acción de amparo.

**III.**

**LEGITIMACION ACTIVA y PASIVA**

**1.**

**Art. 43 Constitución Nacional y 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Las accionantes somos personas físicas con una discapacidad visual absoluta o de grado, “*afectadas*” directas

permanentes por la ausencia de diseño universal accesible de billetes y monedas de curso legal.

En función del art. 43 de la Constitución nacional, nuestra legitimación es indudable frente a nuestra condición objetiva de afectados/as por la omisión del Estado en cumplir con el mandato convencional de accesibilidad universal y de ajustar a este fin las normas internas a su imperativo, cuya persistencia perpetúa un estado general de discriminación material y simbólica (arts. 2, 3, 4, 5 y 9 *Convención*).

Colóquese VS por un momento en la imposibilidad de identificar los billetes que se reciben o se dan en pago frente a los actos más sencillos de la vida cotidiana.

En esta situación se encuentran más de 900.000 personas en nuestro país, por lo que se trata de una legitimación activa amplia y a lo largo del territorio nacional, que congrega a semejante número de personas con discapacidad visual afectadas, que en su abrumadora mayoría no pueden acudir a un tribunal de justicia para hacer cumplir la más elemental prestación de acceso a la moneda de curso legal, premisa de intercambio de todo trato jurídico cotidiano, hasta el más elemental y rutinario.

Sépase pues que con nuestra acción de amparo se representa (se hace presente aquí) a este colectivo que de otro modo no tiene acceso a la garantía judicial.

Al mismo tiempo cabe destacar el régimen nacional del amparo que bajo la luz expansiva y garantista del art. 43 de la CN, es la vía procesal apta para hacer cumplir la Constitución y los *Tratados* que le dan contenido de dignidad, no discriminación y efectividad; tanto así como los arts. 1, 5 y concordantes de la ley 16.986.

Es menester destacar junto con lo dicho, que el derecho que aquí se hace valer es indivisible y no tiene un beneficiario singular y personal sino un colectivo preciso integrado por todas aquellas personas

que en todo el país porten la condición de ceguera o disminución de la visión en diversos grados.

Así entendido se trata de un bien universal, indeterminado.

## **2.**

### **Legitimación pasiva**

El órgano que ha omitido cumplir con su obligación constitucional, es el Directorio del Banco de la República Argentina y su Presidente, quien conforme su Carta Orgánica tiene el deber de determinar las características de los billetes a emitirse.

Pero asimismo, el incumplimiento alcanza al Estado nacional en tanto al suscribir la *Convención* internacional en materia de discapacidad, con máximo rango, no sólo se obliga frente a sus términos y alcances sino que asume como primera obligación ajustar sus normas y prácticas internas a su imperio. Esto obliga a una política pública que haga real el mandato de accesibilidad en torno a la identificación de los billetes y monedas en curso. La omisión en hacerlo ha sido denunciada y, lamentablemente, no ha tenido una respuesta efectiva hasta hoy.

En cuanto a la Casa de Moneda es la institución encargada de la impresión de los billetes y acuñación de monedas.

## **IV.**

### **AMPARO CONSTITUCIONAL**

#### **1.**

#### **Procedencia y vía perentoria**

Desde el inicio de la construcción de las bases del amparo por parte de la Corte Federal en el caso "Ángel Siri" del año 1957, en el cual se estableció que "*basta la comprobación inmediata de que una*

*garantía constitucional se halla restringida para que surja la necesidad de que aquella sea restablecida por los jueces en su integridad, aun en ausencia de una ley que la reglamente" y, posteriormente, con el precedente "Samuel Kot" de 1958, se sienta el principio en virtud del cual no es relevante distinguir si la restricción ilegitima a un derecho proviene de una autoridad pública o bien de actos de particulares para que proceda la acción de amparo.*

Con la reforma constitucional del año 1994 el amparo hace su ingreso al máximo rango jurídico como garantía de protección y cumplimiento de los derechos fundamentales "contra cualquier forma de discriminación... así como a los derechos de incidencia colectiva en general ..." dando legitimidad para su impulso al "afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines ..." –énfasis nuestro–

A su vez el art. 43 de la CN proclama que "*Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva ....*"

Con todo lo cual se exigen dos elementos para la procedencia de esta garantía: "*que no exista otro medio judicial más idóneo*" y que el acto u omisión "*en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidas por esta Constitución, un tratado o una ley.*"

Tales condiciones se dan en el caso que aquí presentamos a VS, dado que si se recurriera a la vía judicial ordinaria, o análoga a esta, se perpetuaría por años el estado de incumplimiento flagrante del mandato de accesibilidad para asegurar la identificación de los billetes y monedas para personas con discapacidad visual tanto como la

discriminación estructural que pesa sobre nuestro colectivo (art. 2do *Convención*), que habilita, claro está, el presente amparo (art. 43, segundo párrafo, CN).

El proceso judicial como garantía de efectividad hacia un colectivo vulnerado en sus derechos fundamentales debe ser un “*recurso sencillo y rápido*” (art. 25, Convención Americana), que en nuestro régimen es consagrado por el art. 43 citado.

Adviértase en este sentido que la garantía del amparo es procedente no sólo ante una acción, sino también ante una omisión de la autoridad pública. Precisamente es éste el caso que denunciamos, dado que una omisión –un no hacer lo debido– por parte del Banco Central de la República Argentina impide el ejercicio de un derecho esencial, normado en la *Convención* en favor de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de las naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, aprobada en nuestro país por la ley 26.378 del 2008, y en virtud de los dispuesto en el art. 75, inc. 22 *in fine* rango constitucional desde la sanción de la ley 27.044, sancionada el 19 de noviembre de 2014 y promulgada el 11 de diciembre del mismo año.

De modo que la omisión del BCR consiste en incumplir la manda que exige a los Estados signatarios de la *Convención* citada, de posibilitar el acceso a la identificación certera de la moneda en papel o metálico circulante, ex ante y por medio de diseños universales.

En este sentido, los billetes emitidos en este último tiempo – acto que tuvo alta difusión pública por incorporar nuevas figuras e ilustraciones en su cuerpo central– no contemplan en modo alguno modalidades de identificación (sea por su tamaño –el más eficaz– o por color según su valor o con identificación que resalte al tacto).

Es una prueba patente y notable de la falta de respuesta al reclamo de diversas organizaciones tanto como del mantenimiento del estado de incumplimiento convencional.

Esta grave omisión es la que aquí se impugna para ser revertida en lo inmediato.

## 2.

La solución consiste, dicho en breve, en que los tamaños de los billetes sean distintos según su valor y con colores llamativos y contrastantes, pues un color intenso permite ser detectado por personas que aún con discapacidad visual pueden distinguir colores brillantes.

Dicho esto insistiremos en que el tamaño de los billetes según el valor (al estilo europeo) no puede faltar en el futuro diseño, es decir, es un recaudo imprescindible. Luego la autoridad monetaria cuenta con facultades para agregar nuevos mecanismos de identificación, pero el tamaño, insistimos, no puede faltar.

Adviértase que una medida tan simple provocaría sin embargo no sólo el reconocimiento y el uso por parte de un colectivo de más de 900.000 personas con discapacidad visual (hoy completamente al margen), sino un cambio paulatino de paradigma que permita que la sociedad tome conciencia y participe de ello. Las políticas públicas para la toma de conciencia también son una obligación del Estado en esta materia (art. 8, *Convención*).

Precisamente, el concepto de diseño universal concibe la idea de un uso general sin distinciones de discapacidad (art. 2do, *Convención*).

## 3.

A más de diez años de vigencia *supra* legal y, más tarde, constitucional, de la *Convención* que incorpora el modelo social de la discapacidad (que la concibe no como una enfermedad del sujeto sino como el choque entre los derechos de las PCD y las barreras que les impide su ejercicio pleno), aún sigue pendiente este ajuste elemental e imprescindible para la dignidad de las personas ciegas o con alguna limitación visual.

Tal cometido debió de haber sido desde hace años una práctica constante para el logro de una sociedad más sana e inclusiva. Actualmente es, además, un mandato constitucional inexcusable, que se sigue desatendiendo. Y es por esto que recurrimos al único medio legal susceptible de garantizar el pleno ejercicio rápido y efectivo de nuestros derechos.

Resulta por demás evidente, la necesidad de una decisión judicial urgente, pues de optar por otra vía, se occasionaría un daño irreparable. De ahí la procedencia de la acción de amparo, y de la medida cautelar que se solicita.

**V.**

**PEDIDO de INFORMACIÓN**

**MEDIDA PRECAUTELAR de SUSPENSIÓN**

**RESERVAMOS PLANTEO CAUTELAR**

**Principio antidiscriminatorio: obligación *ex ante***

**1.**

El Banco Central y el Poder Ejecutivo nacional deberán informar en el proceso que aquí abrimos, cuál es el estado actual de la cuestión que se trae ante VS.

Vale decir, cuál es la política pública dirigida a cumplir con la identificación de billetes y monedas de curso legal en el país por parte de personas con discapacidad visual.

En otras palabras, la parte demandada deberá explicar cómo planifica revertir en lo inmediato el estado de inconstitucionalidad forjado por la omisión del propio Estado y que pesa sobre el colectivo aquí representado (art. 43 CN.) al no poder acceder a la identificación táctil de billetes (art. 2 y 9, *Convención*), siendo que nada indica (ni su tamaño ni su relieve, tanto menos su color) el símbolo monetario y su valor.

Este informe es fundamental siendo que el Banco Central nunca respondió nuestro planteo ingresado en diciembre de 2021, como tampoco otros requerimientos, múltiples en el tiempo, de las asociaciones reunidas en torno a la discapacidad y sus derechos, que aquí se presentan: REDI y FAICA, que también se adjuntan.

Tampoco aceptaremos nuevas dilaciones ni expresiones ambiguas con relación a una política que debe dar certeza y tiempo preciso de realización. Menos aún objeciones económicas o de presupuesto, vedadas expresamente por el Comité de la Convención cuando se concreta una discriminación estructural, como en el caso (OG 2, puntos 14 y 25).

## **2.**

Una vez presentado en autos este informe (art. 8vo Ley de Amparo), nuestra parte evaluará si corresponde, frente a ello, un anticipo de la tutela judicial más amplio frente a un daño mayor; aunque ya mismo puede advertirse que el estado de discriminación que vive nuestro colectivo se acrecienta ante situaciones indignas como las que nos toca vivir: no poder hacer uso del dinero en nuestro trato cotidiano; no poder acudir a un comercio sin la sensación de inseguridad ante eventuales engaños (art. 14 *Convención*); depender de terceras personas y estar en permanente situación de necesidad y asistencia (art. 19 *Convención*). Entre otras muchas de impacto simbólico y emocional (art. 2, 3 y 4 *Convención*)

Dependerá pues de la respuesta de la entidad demandada evaluar los pasos a seguir en orden a la protección judicial anticipada.

## **3.**

Sin perjuicio de esto, y dado que según informara públicamente el Sr. Presidente de la Nación y el Sr. Presidente del Banco Central en acto público, sería inminente la impresión de nuevos billetes, cabe advertir que de la información trascendida surge que no son aptos para distinguirse por su tamaño por personas con discapacidad visual

severa; esto importa renovar el perjuicio y el estado de incumplimiento convencional, y habilita que se requiera el informe de manera inmediata y que se tome el recaudo precautelar de impedir que la Casa de Moneda imprima y distribuya nuevos billetes, hasta que no sea resuelta la cuestión de fondo del presente amparo.

#### 4.

De concordar VS con este pedido preventivo (para evitar mayores daños –arts. 1710, 1711 y 1712 del Código Civil y Comercial argentino) decimos que la necesidad del dictado de la medida precautelar de suspensión se justifica ante la inminencia de la impresión de los billetes inaccesibles y como tales inapropiados, lo cual violaría el derecho que se pretende hacer valer mediante este amparo y extendería la discriminación.

El art. 1711 del CCyC citado sostiene que la acción preventiva comparece “*cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento.*” –es el caso- y que la legitimación para pedirlo es de “*quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño.*” (art. 1712 CCyC) –también lo es-.

Por esto pedimos que con el requerimiento de informe a la autoridad competente se disponga la suspensión, con carácter preventivo y precautelar, de la emisión de nuevos billetes.

El derecho está expuesto de modo claro con eje en el principio antidiscriminatorio; tanto como la certeza de convalidar y perpetuar la discriminación con la nueva emisión de billetes anunciada; y con ello la evidencia de que el daño mayor queda de nuestro lado y que se impone el interés público de evitarlo con la suspensión precautelar.

En tal sentido, ha sido jurisprudencia reiterada que la procedencia de las medidas cautelares, justificadas, en principio, en la necesidad de mantener la igualdad de las partes (frente a su desigualdad social, estructural y simbólica) y evitar que se convierta en ilusoria la

sentencia que ponga fin al pleito, quedan verificados los extremos insoslayables en orden a la verosimilitud del derecho invocado, al peligro irreparable en la demora y al orden público en juego.

Adviértase, que de hacerse lugar a la medida cautelar, dado que el trámite del amparo es breve, no causa perjuicio al Estado que la emisión de los nuevos billetes se postergue hasta que se aseguren condiciones de identificación por tamaño. Pero si no se dictase la medida cautelar y durante el lapso que transcurra hasta la resolución se imprimieran billetes, al no resultar apropiados deberían destruirse y se generaría un gasto inútil, a costa del Estado.

## 5.

A estos fines informativos, precautelares y preventivos, y para dar cuenta del derecho firme que nos asiste, debemos recordar con VS que la accesibilidad es una obligación *ex ante* y puede ser entendida como un nuevo derecho que ha establecido la *Convención*. De hecho está incluida como uno de los *Principios* del artículo 3.

En este caso, la accesibilidad debería haberse considerado por la autoridad monetaria desde el diseño de los billetes en el marco de las obligaciones de diseño universal que consagra para los Estados el artículo 2 de la CDPD que en lo que aquí interesa prescribe: “*Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.*”

Señala el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad en su Observación General 6 parr. 24 que

“*La obligación de realizar ajustes razonables es diferente de las obligaciones en materia de accesibilidad. Los dos tipos de obligaciones tienen por objeto garantizar la accesibilidad, pero la obligación de proporcionar accesibilidad mediante el diseño universal o tecnologías de*

*apoyo es una obligación ex ante, mientras que la de realizar ajustes razonables es una obligación ex nunc:*

*Al ser una obligación ex ante, la accesibilidad debe integrarse en los sistemas y procesos sin que importe la necesidad de una persona con discapacidad concreta de acceder a un edificio, un servicio o un producto, por ejemplo, en igualdad de condiciones con las demás. Los Estados partes deben establecer normas de accesibilidad que se elaboren y aprueben en consulta con las organizaciones de personas con discapacidad, de conformidad con el artículo 4, párrafo 3, de la Convención”.*

En este sentido las organizaciones aquí presentadas, requirieron en varias ocasiones la adecuación de los billetes circulantes a los estándares de accesibilidad, explicitando que el actual modelo de marcas táctiles no resulta ni práctico ni apropiado. En tales oportunidades presentaron las normas que abalaban su requerimiento así como ejemplos concretos en varios países: Brasil, Chile, Costa Rica, México, el Euro e incluso las experiencias de Canadá y una reciente en Uruguay.

Nunca sucedió. Y aquí estamos.

## **VI.**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS**

#### **1.**

Como ha quedado claro en lo dicho antes, la futura emisión de billetes debe contemplar su diferente tamaño según su valor, el método de identificación más eficaz para las organizaciones que aglutinan a personas con discapacidad visual. Esto no excluye otras modalidades pero resulta un piso de garantía ineludible. No puede faltar.

Sin perjuicio de esto, que hace al objeto claro y concreto del presente amparo, proponemos una reseña comparada que quizás sirva a VS, al proceso y a las partes, al mejor diseño posible en vistas a los principios y derechos en juego.

## 2.

A modo de introducción histórica, debe hacerse notar que desde la emisión de los billetes denominados “*australes*”, se unificó el tamaño aun cuando equivaliesen a distinto valor.

Ello, perdura aún hoy. Pues, a pesar de lo publicitado, los actuales billetes con figuras de animales, no son reconocibles al tacto, ni siquiera en los recién impresos y menos aun cuando sufren el desgaste propio de su circulación.

Sobre este punto, y en el supuesto de que la parte demandada sostenga un criterio distinto, y manifieste que son diferenciables, y que por tanto será utilizado el mismo método para su diferenciación, queda dicho que nos oponemos.

Con tal motivo y tomando en consideración que el Sr. Presidente de la Nación en el año 2021 señaló que en el año 2022 se emitirían billetes nuevos, creemos que es el momento propicio para hacer valer nuestro derecho a distinguir mediante el tacto los billetes de distinto valor monetario.

Advertidos de la decisión que se iba a adoptar, desde organismos como la Comisión Provincial por la Memoria, en el mes de diciembre del 2021, se remitió al Presidente del BCR y por su intermedio al resto del Directorio, una nota donde se advertía que se estaba incumpliendo con lo dispuesto en la *Convención* aludida, de rango constitucional. Proponiendo que los futuros billetes tuvieran distinto tamaño y huella en Braille, a fin de su distinción por quienes tengan una discapacidad visual severa (se adjunta copia de la nota como prueba documental).

Posteriormente, ante la falta de respuesta, se envió un mail, en marzo del presente año, a la Dra. Betina Stein, integrante del Directorio del BCR, quien con celeridad respondió comunicando que el Lic. Pando se contactaría para interiorizarse del pedido. Lo que efectivamente se realizó mediante un *zoom*. En esa oportunidad el Lic. Pando, tomo nota del reclamo, durante una charla muy amable y sincera donde se consideró viable el pedido, a la vez que aseguraba mantenerse en contacto para comunicar las novedades que acontecieran.

A las tres semanas, aproximadamente, distintos portales de internet, entre ellos TCSport y C5N, anoticiaban que el Sr. Exequiel Villagra, integrante de la Casa de Moneda, aseguraba que los billetes próximos iban a contar con características que los tornaran aptos para su distinción por personas con discapacidad visual. Ello se repitió en cada reportaje que le hicieron al Sr. Villagra, hasta tres semanas previas a la presentación de las características de los nuevos billetes, que realizó el Sr. Presidente de la República. Durante ese lapso, el Sr. Villagra continuaba dando reportajes, pero ahora sin mencionar lo atinente a la capacidad de ser distinguibles por los no videntes.

Finalmente, la presentación de los nuevos billetes efectuada por el Sr. Presidente de la Nación en compañía del Sr. Presidente del Banco Central de la República Argentina, Lic. Miguel Pesce, no hizo mención a que fueran distinguibles al tacto por personas con discapacidad visual. Esto pese a que el Lic. Pesce expresó que los billetes contarían con mecanismos para su reconocimiento, pero no al tacto, sino mediante aplicaciones telefónicas; a la par que se tomaban medidas en tal sentido, como se desprende de la resolución 191 del 26 de mayo del 2022, sancionada por el Directorio del Banco Central de la República, donde las únicas medidas consideradas se relacionan con su distinción por medios tales como aplicaciones por internet (*apps*).

Ello, a pesar de la nota que en diciembre de 2021 le enviara la Comisión Provincial por la Memoria, advirtiendo sobre las medidas que

correspondían ser tomadas, es decir, la detección al tacto por tamaño de los billetes, atento el marco convencional vigente.

Paradójicamente, con este sistema de detección mediante el uso de *apps* se invierte la carga económica y terminan siendo las personas con discapacidad visuales quienes deben solventar el reconocimiento del dinero, con celulares, conectividad y asumiendo, de nuevo, el riesgo frente a la inseguridad de exhibir un dispositivo celular valioso, todo lo cual está vedado por la Convención y su art. 14, entre otros, que obliga al Estado y sociedad a proveer seguridad a las PCD.

### **3.**

Esta pretendida solución, no puede considerarse apta ni legítima, pues el Estado se desliga de sus cargas convencionales. Es más, ni siquiera puede considerarse una solución.

Así lo entendieron otros países, aún antes de la sanción de la convención de la Asamblea de las Naciones Unidas, del 2006.

Conviene destacar algunos casos:

#### **Países y unión de países que cuentan con billetes diferenciables por personas con discapacidad visual.**

Existen varios países que cuentan con características distintivas en los billetes, que los tornan aptos para su distinción por personas ciegas o con severa discapacidad visual. Entre ellos, Perú, Australia, México, y la Unión Europea, entre otros. –Vemos que se trata de países con distinto poder económico.-

Algunos utilizan la diferencia de tamaño de los billetes según su valor. Otros, a la vez, le suman la marca en Braille, la cual con el desgaste propio de su uso, tiende a disminuir la altura de los puntos que sirven para su identificación. También en algunos casos se suma el empleo de colores brillantes, de modo que quienes tengan una disminución visual que no sea total, reconozcan, en principio, el valor del dinero.

Según la Federación Argentina de Instituciones para Ciegos (FAICA), el medio más idóneo para el reconocimiento táctil de los billetes es su diferencia de tamaño.

### **Antecedentes previos a la Convención de la Asamblea de las Naciones Unidas**

#### **México**

México, no sólo ha sido quien primero legisló acerca de la garantía del amparo, sino que también es un país que desde hace años trabaja en mejorar las características hápticas de los billetes. De modo de ser reconocibles al tacto.

En efecto, el 11 de mayo de 2004, el Poder Legislativo Federal modificó el Artículo 4º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos para establecer que: *"Los billetes del Banco de México tendrán poder liberatorio ilimitado y deberán contener una o varias características que permitan identificar su denominación a las personas invidentes"*.

#### **Estados Unidos de América**

En los EEUU, in re *"American Council of the Blind vs Paulson"*, el Consejo Estadounidense de Ciegos solicitó que se obligara al Departamento del Tesoro a rediseñar el papel moneda estadounidense. El grupo propuso varios cambios posibles, incluidos billetes de diferentes tamaños para diferentes denominaciones, puntos en relieve e impresión en relieve. A la vez, acusó al Departamento del Tesoro y a su secretario, Henry Paulson, de violar la Ley de Rehabilitación, cuyo objetivo es garantizar que las personas con discapacidad puedan vivir de forma independiente y participar plenamente en la sociedad.

Al momento de fallar, el Juez Federal James Robertson hizo lugar al planteo y dictaminó que se les negaba a las personas ciegas un acceso significativo al sistema monetario, violándose la sección 504 de la ley de Rehabilitación de 1973. Como resultado ordenó a la Oficina de

Grabado e Impresión implementar una función táctil en relieve en el rediseño de los próximos billetes.

Por su parte, el Estado impugno el fallo, con dos argumentos: el primero aludía al costo que demandaría al Departamento del Tesoro si se adoptase las propuestas del grupo, dado que impondría una carga costosa e indebida al gobierno. El segundo argumento expresaba que las personas con discapacidad visual pueden depender de otras personas, como los empleados de las tiendas, para obtener ayuda, comprar equipos electrónicos costosos, doblar esquinas para distinguir diferentes billetes o usar tarjetas de crédito.

Por su parte, el Tribunal de Alzada, por mayoría, confirmó el fallo del juez federal de distrito James Robertson.

Resulta particularmente instructivo el voto de la Jueza de la Corte de Apelaciones, Dra. Judith Rogers al expresar que *“La gran mayoría de otros sistemas monetarios se han adaptado a las personas con discapacidad visual, y el secretario no explica por qué la moneda estadounidense debería ser diferente”*. Y agregó que millones de personas con discapacidad visual enfrentan obstáculos diarios al usar el papel moneda estadounidense. Citó un estudio de 1995 que encontró que más de 3,7 millones de estadounidenses tienen problemas de visión, de los cuales 200.000 son ciegos. Añadiendo que los costos financieros no serían tan grandes, especialmente si las adaptaciones se hicieran como parte de otros cambios planificados en la moneda. Los últimos rediseños importantes del papel moneda ocurrieron en 1996 y 2004 para proteger contra la falsificación

Respecto al segundo planteo del apelante, la Jueza manifestó que el argumento del gobierno era como decir que a las personas con discapacidad no se les niega el acceso significativo a los edificios públicos porque pueden gatear a cuatro patas o depender de la ayuda de extraños.

En consecuencia, se devolvió el caso a Robertson para que decidiera los pasos específicos que se tomarían para conceder la solicitud de reparación del grupo.

### **Unión Europea**

Por su parte, la Unión Europea, hace años adoptó un sistema que permite la identificación del dinero por parte de personas ciegas. *«Un diseño que responda a las necesidades de los invidentes o personas con problemas de visión responde también a las necesidades de los demás ciudadanos».* (rectius: ciegos es el nombre adecuado) Este fue el principio en el que se basó la colaboración con la Unión Europea de Ciegos (UEC) durante la fase de diseño de las monedas y billetes en los años noventa. Fruto de dicha participación fue la creación de billetes y monedas en euros con elementos que permiten que las personas con problemas de visión puedan desenvolverse bien.

#### **Billetes, características:**

- Diferentes tamaños; cuanto mayor es su valor, mayor es su tamaño.
- Colores intensos; las denominaciones consecutivas son de colores muy contrastados. El billete de 5€ es gris y el de 10€, rojo. El de 20€ es azul y va seguido por el de 50€, naranja, y por el de 100€, verde. El billete de 200€ es amarillo y el de 500€, morado.
- El valor facial del billete está impreso en cifras de gran tamaño.
- Tinta en relieve, fácilmente apreciable al tacto.
- Marcas táctiles junto al borde de los billetes de 200€ y 500€. Dichas marcas no existen en el billete de 100€, cuya anchura coincide con la de los billetes de denominación más alta.

#### **Monedas, características:**

- Diferente tamaño, forma, color y canto.

- Distinto peso: cuanto más elevado es su valor, mayor es el peso, excepto en el caso de la moneda de 1€.
- Distinto grosor: cuanto más elevado es su valor, mayor es el grosor, excepto en el caso de las monedas de 2€ y 1€.
- El valor facial figura de forma destacada en la cara común de las monedas.

## VII.

### **FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL**

#### **1.**

A riesgo de reiterar normas ya citadas, reivindicamos aquí el cambio constitucional paradigmático en términos de discapacidad con el ingreso del *corpus iuris* de los derechos humanos (art. 75 incs. 22 y 23 CN.) y, en especial, el modelo social que se hace cuerpo con la *Convención* y con el imperativo de remover todas las barreras que alejan a las personas con discapacidad del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

La Cámara federal platense ha desarrollado estos principios de manera profunda y exhaustiva en la causa “*Mendez Blanco Nicolás Gonzalo c/Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social de la Nación s/Amparo Ley 16.986*” (en origen JF4 Sec. 12 La Plata, causa 70.785/2018); tanto como la Cámara Federal de San Martín en la causa “*Naranjo Emiliano Pablo c/Universidad Nacional de La Matanza s/Amparo Ley 16.986*” (JF2, Secretaría 3, San Martín, causa 18040126/2011), cuya sentencia fue confirmada por la Corte Federal.

Asimismo, el art. 16 de la Constitución Nacional asegura la igualdad de las personas ante la ley, que aquí se encuentra vulnerada a pesar de los avances constitucionales en defensa de las personas con discapacidad obtenidos con la aprobación de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, mediante resolución de la

Asamblea de las Naciones Unidas, del 13 de diciembre de 2006, y receptada en nuestra legislación mediante la ley 26.378, promulgada el 6 de junio de 2008, y obteniendo rango constitucional con la sanción de la ley 27.044 (19 de noviembre de 2014 y promulgada el 11 de diciembre del mismo año), conforme el procedimiento dispuesto en el art. 75, inc. 22, *in fine* de la CN.

## 2.

Como hemos dicho, el principio de no discriminación estructura toda la *Convención* y se expresa de modo tajante en el art. 2 y 5, con las obligaciones de accesibilidad que impone, mediante todo tipo de comunicación -entre ella táctil-, ajustes razonables y diseño universal. No hacerlo, como en nuestro caso, equivale a una discriminación por motivo de discapacidad, que se presume en el propio acto de falta de acceso (arts. 2, 5 y 9, *Convención*).

Aquí se detalla claramente la obligación del Estado de evitar, hacer evitar o remover (también en relación con la sociedad y particulares) toda forma de discriminación que aleje o impida el ejercicio de sus derechos humanos por parte de aquellas personas con discapacidad; destacando la importancia de proveer los medios necesarios para el logro de condiciones de vida que les permitan desempeñarse con autonomía individual e independencia (ver los principios generales señalados en el *Preámbulo* y en su art. 3 y 19).

El principio de accesibilidad, central asimismo en la *Convención*, es garantía de goce de otros derechos, lo que se hace patente en el manejo cotidiano de dinero.

Al respecto, cabe agregar que según el censo realizado por el INDEC en el año 2019, las personas con ceguera o disminución severa de la visión, ascienden a 900.000 en nuestro país.

No olvidaremos señalar que el art. 75 inc. 23 de la CN identifica a las personas con discapacidad como un colectivo de

consideración preferente, y ordena al Estado remover todos los obstáculos que impiden la realización de sus derechos.

Lo propio también, y de manera enfática, en el art. 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o *Protocolo de San Salvador*) que impone a nuestro país políticas públicas de protección.

### **3.**

Por último, en el sistema interamericano hay un instrumento de derechos humanos vigente también con máximo rango –*Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad*– de cuyo articulado nos interesa destacar, entre múltiples, el inciso “b” del Art. IV que coloca en el Estado la obligación de sostener “... *el desarrollo de medios y recursos diseñados para facilitar o promover la vida independiente, autosuficiencia e integración total, en condiciones de igualdad, a la sociedad de las personas con discapacidad.*”

## **VIII.**

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Desde hace casi cuarenta años las personas con discapacidad visual no pueden distinguir los billetes; y son más de 900.000 aquellas que se encuentran en esa condición inhibitoria para la vida cotidiana, una realidad vergonzante que debió advertirse y resolverse hace ya mucho tiempo contando con billetes detectables al tacto, de distinto tamaño según su valor.

Pese a los requerimientos en el tiempo de distintas organizaciones de la sociedad civil el incumplimiento persiste. Tampoco prosperaron proyectos de ley en el Congreso nacional a estos fines –el de la diputada Gabriela Troiano, activista social y aquí actora, es un ejemplo–.

El Directorio del Banco Central de la República Argentina y su Presidente, es autoridad competente para cumplir con el mandato de ajuste y accesibilidad que venimos desarrollando.

Con muy pocos recursos es posible alcanzar y cumplir con este mandato que, de su mano, equivaldría a un enorme cambio de paradigma en nuestra sociedad, tomando conciencia de las virtudes de la inclusión y la igualdad real en la diversidad, permitiendo que 900.000 personas dejen de ser ciegos respecto al dinero.

Hay también que decir que no puede haber objeción presupuestaria frente a estados de discriminación estructural sobre un colectivo vulnerado (*Observación General 2*, Comité ONU, 2014, puntos 14 y 25: “... *la obligación de hacer accesible es incondicional*”)

En estos momentos, ante el anuncio de la confección de nuevos billetes y encontrándose vigente la *Convención* y la responsabilidad internacional del Estado nacional frente a su incumplimiento, no podemos continuar ignorando o desconociendo la realidad que pesa sobre las personas con discapacidad.

No puede perpetuarse la violación de derechos humanos básicos desde el propio Estado encargado de proteger a este colectivo vulnerado. Ni puede recurrirse a opciones a todas luces inapropiadas, como el uso de aplicaciones por internet, que, traslada el gasto de identificación a quienes deban usarlo; pues, deben contar con teléfono, conectividad, disposición y una vida con ingresos que muchas veces no sucede por la propia condición de discapacidad.

Su mayor potencial lo van a lograr cuando puedan detectar al tacto los billetes, por su tamaño. Sólo en ese momento habrá caído esta barrera respecto al uso del dinero y la Constitución se empezará a abrir para este colectivo.

Si se piensa al respecto, no se encuentra ningún argumento válido para no facilitar la vida de 900.000 personas que son parte de nuestra sociedad. Y todos a favor.

Por eso recurrimos a esta vía de protección rápida, eficaz y conducente (art. 43, 75 inc. 22 CN; y 25 de la Convención Americana).

## **IX.-**

### **PRUEBA**

Se adjunta documentación que acredita identidad de las personas físicas con discapacidad visual; Certificado de Discapacidad; instrumentos de respaldo legal de REDI, FAICA y APDH, todos los cuales dan cuenta de que su objeto social se encuentra estrechamente ligado al objeto de autos.

A todo evento se libre oficio a ANDIS para que manifieste acerca de los derechos en juego y su vulneración para falta de acceso a la identidad de billetes y monedas; y con el mismo objeto al Defensor del Pueblo de la Nación y al Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) para que digan, además, si recibieron denuncias de particulares y/o asociaciones.

También se cite al miembro de la Comisión Provincial por la Memoria encargado del reclamo de diciembre de 2021 ante el Banco Central y sus acciones posteriores, abogado Carlos Sánchez Viamonte, o bien se libre oficio para que informe al respecto.

## **X.-**

### **CITACION de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD (ANDIS), DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION e INADI**

Que pedimos de VS haga comparecer a la Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS) para que se pronuncie sobre los derechos en juego y participe de la solución al estado de inconstitucionalidad descripto en el presente.

Lo propio con el Defensor del Pueblo de la Nación, para que avale la demanda de amparo.

## **XI.-**

### **PETITORIO**

Se declare la competencia del juzgado federal de La Plata.

Se tenga por presentada la acción de amparo, y por acompañada la prueba documental.

Se tenga como parte a los demandantes, tanto personas físicas como organizaciones sociales y jurídicas, en el carácter colectivo requerido (art. 42 y 43 CN.)

Se conceda el *beneficio de litigar sin gastos* (art. 53 ley 24.240)

Se requiera al Banco Central de la República Argentina que informe certeramente sobre la situación de incumplimiento constitucional en el diseño de billetes y monedas accesibles a personas con discapacidad visual y al propio tiempo y por vía precautelar, a esta entidad y a la Casa de Moneda se abstenga de imprimir y distribuir los billetes recientemente aprobados, hasta que se resuelva la cuestión de fondo.

Se citen a la presente contienda de amparo a la ANDIS, INADI y al Defensor del Pueblo de la Nación, a fin de que se pronuncien sobre los derechos en juego.

Oportunamente se haga lugar al amparo, ordenando para lo sucesivo como política pública regular e invariable el diseño, con consulta y participación del colectivo, de billetes y monedas de circulación legal de forma que sean certeramente detectables al tacto según su diferente tamaño en cada valor; esto sin excluir, a todo evento, que posean marca en Braille y que sus colores sean brillantes.

En el supuesto que se alegue que los billetes serán diferenciables por otros medios, más no por el tacto al tamaño, desde ya pedimos se rechace tal opción, por inapropiada e inconvencional, incluso si se alega que contarán con algún relieve en los bordes, pues el mismo de gasta con la circulación. Por eso destacamos que el único medio válido es la diferencia de tamaño, de la que no es posible prescindir, como ya se expresara.

Con costas a la demandada.

Proveer todo de conformidad,

*Será Justicia.-*